

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, el día 22 de junio de 2023.

Manizales, Caldas, 27 de junio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUCILA MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	MARIA EDILMA ALZATE DE MORALES DORYANETH MORALES ALZATE Y OTROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	170013103005-2023-00182-00

MARIA LUCILA MUÑOZ MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda por medio de la cual pretende dar inicio a proceso verbal de declaración de pertenencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

"ARTICULO 18°. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que

correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"(...)"

A su vez el artículo 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda estaba fijada en \$174.000.000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS).

Por otra parte, el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará *"En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de estos"*

Significa lo anterior, que, tratándose de procesos de pertenencia como el presente, la competencia se determina por la cuantía, sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado de manera privativa al Juez de Circuito, así se extrae además del art. 19 y 20 del C.G.P.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el asunto se contrae a que se declare la pertenencia de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$73.080.000.00; así consta en los anexos allegados con la demanda, y es además anunciado por el apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía.

Teniendo en cuenta las normas citadas y lo dicho en precedencia, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en

razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará y remitirá a la Oficina Judicial para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad como asunto de su competencia.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda por medio de la cual pretende darse inicio al proceso Verbal de Declaración de Pertenencia instaurado a instancia de la señora MARIA LUCILA MUÑOZ MARTINEZ contra MARIA EDILMA ALZATE DE MORALES y otros.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza